

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2020- 00013-00, informándole que la demandante dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho respecto del no pago de las cuotas de alimentos por parte del demandado. Sírvase Proveer.

Majagual – Sucre, 20 de mayo de 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-429-203-30-01**

---

Majagual – Sucre, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**  
**DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**  
**RAD: 70-429-318-40-01-2020-00013-00**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y, advirtiendo que, en el memorial presentado por la señora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, manifiesta al despacho que el padre de su hija, señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, no ha dado continuidad a la entrega de la cuota alimentaria desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha, por lo que esta unidad judicial no dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en atención a las siguientes consideraciones.

Ha de recordarse que, dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el **«adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-)** (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01) (...)" (se resalta).

Lo expuesto, teniendo en cuenta que de los alimentos depende la posibilidad de la niña involucrada de hacer frente a sus necesidades

básicas. Esto, en concordancia con el interés superior de los menores fijado en las reglas 44 de la Carta Magna y 8 de la Ley 1098 de 2006 , así como en las Convenciones Americanas de Derechos Humanos (artículo 19 ) y Sobre Obligaciones Alimentarias .

Los tratados citados resultan aplicables por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”*

Además, la regla 93 ejúsdem, señala:

*Y, del mismo modo, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según la cual: “(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”».*

Finalmente, el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Ley 1098 de 2006, señala que:

*“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.*

Muy a pesar de que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y teniendo certeza el despacho acerca del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor CARLOS JOSE PALLARES SERRANO, en favor de la menor GABRIELA PALLARES ARRIETA, quien en voces de la demandante desde el mes de marzo de 2020, no ha suministrado el valor de la cuota de alimentos de \$200.000.00 pesos, pactada mediante acta de conciliación de fecha agosto 27 de 2019, ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, se ordenará oficiar al Tesorero/pagador de la Gobernación de Sucre para que continúe realizando los descuentos ordenados mediante auto que libró mandamiento de pago en fecha julio 2 de 2020 y, como quiera que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo cuyas cuotas se van causando en el tiempo y ante los constantes incumplimientos en que ha incurrido el padre de la menor esta

obligación se incrementa en la medida en que aquel se sustrae de la misma.

Como quiera que dentro del presente asunto se aprobó liquidación de crédito hasta el mes de febrero de 2020, se conminará a la parte demandante a presentar una adición a la liquidación de crédito para efectos de actualizar la obligación alimentaria,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al TESORERO/PAGADOR de la Gobernación de Sucre, para que continúe realizando los descuentos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago en fecha julio 2 de 2020.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante para que presente una adición a la liquidación de crédito para efectos de actualizar la obligación alimentaria, desde marzo de 2020 hasta la fecha.

**TERCERO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores del despacho, y en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

DARB

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b837860e69586f7870ed67e18631a8d0b554f1aee0d35363e926803358c03d0f**

Documento generado en 20/05/2021 04:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**